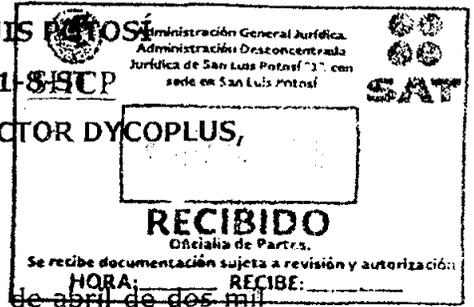




SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 319/19-25-01-819CP

ACTORA: GRUPO CONSTRUCTOR DYCOPLUS,  
S.A. DE C.V.



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de abril de dos mil

diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **María del Refugio Larios Cortés**, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

2775

**RESULTANDO:**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el uno de marzo de dos mil diecinueve, el **C. MIGUEL EDUARDO CARREÑO CARACHEO**, por su en representación legal de **GRUPO CONSTRUCTOR DYCOPLUS, S.A. DE C.V.**, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control 100901190188113Co6138, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, por el que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determina el crédito fiscal 29675, imponiendo tres multas en cantidad de \$1,400.00, en cada una de ellas, por no presentar la obligación de pago correspondiente a la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, de la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y de la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, todas correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciocho.

2. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la *vía sumaria*, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" en su carácter de unidades administrativas encargadas de la defensa de las autoridades demandadas, emplazándolos para que produjeran su contestación a la demanda dentro del plazo legal.

3. Por oficios 600-50-00-01-00-2019-915 de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y SF/PF/559/2019, de cinco de abril de dos mil diecinueve, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días veinte de marzo y ocho de abril de dos mil diecinueve, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la demanda, por lo que en acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, se admitieron las contestaciones de demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos conducentes. En el mismo acuerdo, se ordenó turnar los autos para proceder a elaborar el proyecto de sentencia que por derecho corresponda, en razón de la invocación de la causal de sobreseimiento por parte de la autoridad demandada, sin ser necesario el cierre de instrucción por disposición del artículo 49 de la Ley procesal, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva y;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XXV, 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable por el artículo Quinto Transitorio,



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 319/19-25-01-8-ST**

**ACTORA: GRUPO CONSTRUCTOR DYCOPLUS,  
S.A. DE C.V.**

párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos (folios 6 a 19 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora y por el pleno reconocimiento de las demandadas al producir su contestación de demanda.

**TERCERO.-** En primer término, es de señalarse que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; advirtiéndose en el presente caso que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, al producir su contestación de demanda invoca una causal de sobreseimiento a la cual se adhiere la autoridad federal demandada, se procede a su análisis.

Aduce la autoridad que debe sobreseerse el presente juicio al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el numeral 9º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución crediticia 29675, con número de control 100901190188113Co6138, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$4,200.00, se ha dejado sin efectos, aludiendo que mediante oficio No. SF/DGI/SCPVOF/0058/2019

de 25 de marzo de 2019, signado por el Director General de Ingresos de la propia Secretaría, se determinó dejar sin efectos la resolución citada.

Precisa al respecto que las pretensiones del actor se satisfacen dado que en sus conceptos de impugnación se observa que su pretensión es obtener la nulidad de la multa que se dejó sin efectos, exhibiendo el oficio citado en copia certificada (folios 54 y 55 de autos).

A juicio de esta Juzgadora, resulta **fundada** la causal de sobreseimiento que invoca la autoridad y por ende, es procedente sobreseer el presente juicio, por las razones que se expresan.

Del análisis realizado al oficio número SF/DGI/SCPVOF/0058/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, dirigido a la hoy actora, mismo que obra agregado en autos y que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suscrito por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se observa que dicho funcionario acordó dejar sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal número 29675 con número de control 100901190188113C06138, emisión 02/19 folio 0000000241, a cargo de la ahora actora, en los siguientes términos:

"[...] una vez que fue analizado el expediente administrativo conformado con motivo de referido crédito fiscal, así como la consulta en el aplicativo de Declaraciones y Pagos con que cuenta esta Representación, se desprende que respecto de las Obligaciones Fiscales consistentes en:

DECLARACIÓN DE PAGO DEFINITIVO MENSUAL DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE RETENCIONES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA (ISR) POR SUELDOS Y SALARIOS

DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) DE PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL

Obligaciones correspondientes al mes de Nov-18.

Se actualizó un cumplimiento espontáneo por parte del mencionado contribuyente, se afirma lo anterior en razón de que la mencionada persona presentó sus declaraciones en fecha 11 de enero de 2019, siendo

que la resolución determinante de crédito fiscal número 29675 No: Requerimiento 100901190188113C06138 emisión 02/19 folio 0000000241 fue notificada al contribuyente el 27 de enero de 2019, fecha posterior al cumplimiento realizado por el contribuyente.

En consecuencia, el contribuyente dio cumplimiento a las obligaciones fiscales referidas antes de mediar requerimiento alguno, alcanzando con ello el beneficio de la no imposición de multas establecido en el numeral 146 del Código Fiscal del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos [...] y artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

**PRIMERO.-** Se dejar sin efectos la resolución determinante de crédito fiscal número 29675 No. Requerimiento 100901190188113C06138 emisión 02/19 folio 0000000241 a cargo del contribuyente **GRUPO CONSTRUCTOR DYCOPLUS, S.A. DE C.V.** en virtud de que dio cumplimiento extemporáneo y espontáneo a las obligaciones fiscales referidas.

[...]

De lo anterior se extrae que la demandada dejó sin efectos (revocó) la resolución determinante del crédito fiscal 296750 No. Requerimiento 100901190188113C06138 emisión 02/19 folio 0000000241, a cargo de la ahora actora **GRUPO CONSTRUCTOR DYCOPLUS, S.A. DE C.V.**, en los términos previstos en el último párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se trata de la resolución impugnada, por lo que **procede sobreseer el juicio, en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción IV de la citada Ley Procesal, ya que con la revocación del acto que llevó a cabo la autoridad, se satisfacen las pretensiones de la demandante.**

Lo anterior se considera así, en tanto del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de las multas impuestas bajo la razón de que se actualizó el cumplimiento espontáneo en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación respecto de las declaraciones requeridas.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de revocación del acto expone de manera específica que el motivo acontece por virtud de que “Se actualizó un cumplimiento espontáneo por parte del mencionado contribuyente, se afirma lo anterior en razón de que la mencionada persona presentó sus declaraciones en fecha 11 de enero de 2019, siendo que la resolución determinante de crédito fiscal número 29675 No. Requerimiento 100901190188113Co6138 emisión 02/19 folio 0000000241 fue notificada al contribuyente el 27 de enero de 2019, fecha posterior al cumplimiento realizado por el contribuyente.” (sic)

De donde se concluye que se trata de los mismos razonamientos por los cuales la actora pretende la nulidad de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia, satisfecha su pretensión con la revocación que deja sin efectos el acto impugnado.

Es aplicable para lo resuelto, la tesis jurisprudencial con número 2a. /J. 156/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XXVIII, mes de Noviembre de 2008, a pág. 226, con el rubro y contenido textual siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 319/19-25-01-8-ST**

**ACTORA: GRUPO CONSTRUCTOR DYCOPLUS,  
S.A. DE C.V.**

principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia VIII-J-2aS-22, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, año II, número 14, septiembre 2017, página 50 que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.**- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 50

A manera de colofón, se precisa que no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que la autoridad al contestar la demanda, no acompaña las constancias de notificación del oficio de revocación número SF/DGI/SCPVOF/0058/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, dirigido a la hoy actora, sin embargo, el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece mayores requisitos para el sobreseimiento en el juicio, sino que se actualiza con el hecho de que la resolución impugnada se deje sin efectos, condicionándolo únicamente a que se satisfaga la pretensión del demandante, por lo que no se requiere su notificación para que la revocación surta efectos plenos, máxime que, es precisamente a través

del presente juicio que la autoridad hace del conocimiento de la hoy actora el acto administrativo a través del cual revocó el impugnado y en ese sentido, surte sus efectos legales.

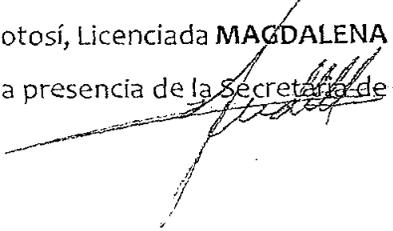
Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 9º, fracción IV, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultó *fundada* la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente juicio.

### NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la ~~Secretaria de~~  Acuerdos, que da fe.

La Secretaria de Acuerdos



Lic. María del Refugio Larios Cortés